



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

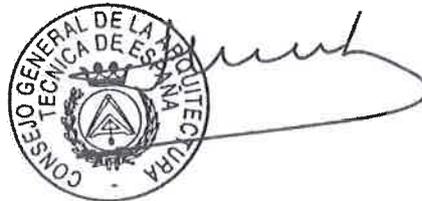


Los estudios, proyectos e informes relacionados con la vivienda atañen a los técnicos de la rama de la arquitectura, y no a los ingenieros



La Concejalía de Arquitectura y Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Elda (Alicante), ha hecho público el adjunto informe de sus Servicios de Obras y Actividades, el cual concluye que "se desprende una clara línea jurisprudencial que considera como un criterio consolidado el entender que **en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos o Arquitectos Técnicos.** En consecuencia, los ingenieros (industriales, agrónomos...) carecerían de competencias para informar sobre las condiciones de habitabilidad de una vivienda, por cuanto el objeto de dicho informe sería globalmente, no las infraestructuras que lo componen, sino la totalidad del edificio o inmueble, que, al estar destinado al uso residencial, quedaría reservado **a los técnicos de la rama de la arquitectura, siendo éstos los únicos facultativos con atribuciones para determinar si una vivienda es apta para habitar en ella o no**"

Madrid, 9 de abril de 2014
EL SECRETARIO GENERAL



Anexo • Informe Ayuntamiento de Elda.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Solicitud de informe – competencias ingenieros industriales.
INTERESADO.- Jefe del Servicio de Arquitectura y Vivienda.
FECHA.- 28 de enero de 2014

ASUNTO.- Ante las dudas planteadas respecto de las competencias de los ingenieros en materia de expedición de certificados de ocupación de viviendas, por parte del Jefe del Servicio de Arquitectura y Vivienda, con fecha 24 de enero de 2014 se ha emitido informe en el que concluye que la competencia para realizar informes o dictámenes sobre edificios destinados a uso residencial requiere la titulación de Arquitecto.

En el mismo informe propone la realización de un estudio de la jurisprudencia más reciente que permita conocer la línea seguida a este respecto.

Con fecha 27 de enero de 2014, el Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda y Actividades me solicita que informe sobre la jurisprudencia existente en la materia.

1.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

La legislación aplicable a la presente materia viene determinada por las siguientes normas:

- Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.
- Ley 38/1999, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.
- Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras Normas del Sistema Hipotecario y Financiero.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto Ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales.
- Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo (disposición 568), creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, y Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.
- Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos [vigentes sólo los arts. 1, 2.b) —salvo el apartado 2— y 3].
- Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en escuelas técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.
- Decreto de 18 de septiembre de 1935, relativo a las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales.



2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Analizada la jurisprudencia más reciente en la materia, destacan por todas, las siguientes Sentencias:

1.- Sentencia de 26 de febrero de 2013, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el recurso número 267/2013, de la que se extracta lo siguiente:

"PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera de 18 de agosto de 2011, por la que se deniega una solicitud de licencia urbanística para la ejecución de una nave industrial, con base en que el Proyecto Técnico estaba redactado por un Ingeniero Técnico Industrial y éste carece de competencia profesional para ello según la normativa aplicable.

La sentencia impugnada estima el recurso y anula la resolución recurrida. Considera que la construcción para la cual se solicita la licencia es una nave industrial destinada a un uso de cafetería-restaurante, cuyo uso no puede equiparse a residencial sino que es industrial y, como tal, no puede incluirse los supuestos del art. 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) -que exige que el proyecto sea elaborado por Arquitectos Superiores-, teniendo los ingenieros técnicos competencia para la redacción del proyecto.

SEGUNDO.- Nuestra jurisprudencia ha sentado sobre esta cuestión una serie de principios generales, si bien habrá que analizar caso por caso en atención a las especiales circunstancias concurrentes, tanto respecto a la obra o actividad a realizar como en cuanto a la capacitación profesional de cada titulación. Así, en primer lugar, la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Es el denominado principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2008 (LA LEY 86445/2008), recurso 7167/2005, con cita de otras como la de 22 de enero de 2004 y 15 de febrero de 2005: "la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada", concluyendo que "en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional", cuya conclusión además es conforme con la línea jurisprudencial -sentencia del Tribunal Supremo de 28-3-1994, por todas- que mantiene que "la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad".

En segundo lugar, el principio de exclusión de monopolios competenciales, según el cual debe admitirse, con carácter general, la realización de una actividad a todas aquellas profesiones cuyo título garantice los conocimientos técnicos necesarios. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2005 (LA LEY 11526/2005), recurso 1318/2001, señala lo siguiente: "La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone".

Y, por último, el principio de necesidad o competencia compartida, que permite al profesional la realización de determinadas actuaciones que, aun estando fuera de su estricto ámbito competencial, se encuentran vinculadas con otra propia de su profesión para la que sí están perfectamente cualificados (con la particularidad establecida para "proyectos de notable envergadura", cuya realización exigirla un "equipo multidisciplinar", como explica la ya citada STS de 16 de febrero de 2005).

TERCERO.- El proyecto de autos consiste en la ejecución de una nave destinada a la actividad de cafetería-restaurante. La controversia radica en determinar si ésta tiene naturaleza



industrial o residencial, pues en el primer caso el proyecto puede ser firmado por un Ingeniero Industrial, mientras que en el segundo la competencia queda reservada a un Arquitecto. Así se desprende de la normativa aplicable, fundamentalmente la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) (artículos 12 y 13 en relación con el art. 2).

En primer lugar, la competencia de los Ingenieros Industriales se encuentra reconocida en los artículos 1 a 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1.935, atribuyéndosele en el artículo 2 capacitación para actuar, realizar y dirigir la "CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE CARÁCTER INDUSTRIAL Y SUS ANEJOS".

Por otro lado, en la citada Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999), los artículos 12 y 13 definen las figuras de director de la obra y director de la ejecución de la obra y, como antes se decía, se fijan las competencias en función de la obra a ejecutar; en concreto, es el art. 2 el que distingue entre los edificios en función del uso principal al que vaya destinado. Dice este artículo lo siguiente: " 1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores ".

CUARTO.- La Sra. Magistrada de Instancia considera competente al Ingeniero Técnico Industrial para la redacción del proyecto apoyándose en los siguientes argumentos: a) en el proyecto las instalaciones proyectadas más importantes -iluminación, eléctricas, contra incendios...- están comprendidas en la Ley de Industria; b) se trata de la construcción de una nave industrial en suelo industrial; c) la obra no puede incardinarse en los supuestos del art. 2.1.a) de la LOE; d) no puede calificarse de residencial, "por muchas personas que puedan albergarse en su interior"; e) la construcción se incluye en el art. 2.1.b) de la LOE, por lo que se permite la firma del proyecto por un Ingeniero Técnico Industrial.

La Sala no comparte estos razonamientos. No cabe duda que la edificación se ubica en un polígono industrial, pero no por ello debe ser calificada como industrial a todos los efectos.

En primer lugar, el art. 2 de la LOE establece una clasificación en función del uso principal al que va destinado el edificio. En este caso, no se discute que éste es el de cafetería-restaurante. El hecho de que pueda ser utilizado para otros usos distintos no excluye que el destino inmediato de la edificación y para el cual se solicita la licencia es aquel.

En segundo lugar, si bien en el proyecto se recogen diversas instalaciones cuya regulación se establece en la Ley de Industria, ello no determina automáticamente su consideración de construcción industrial, pues son instalaciones que también se exigen en construcciones no industriales, además de que en el proyecto se recogen apartados que no guardan relación con actividades industriales -por ejemplo, el capítulo 6, donde se examina la aplicación del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

En tercer lugar, queda por resolver dónde puede encuadrarse la actividad de cafetería-restaurante, dado que en la clasificación del art. 2.1 no se recoge expresamente. En este punto, también discrepamos con la sentencia de instancia. No se trata de una actividad industrial, y así lo ha venido entendiendo el Tribunal Supremo, fijando una doctrina que puede considerarse consolidada. La STS de 22 de noviembre de 2000 (LA LEY 5480/2001), recurso 7175/1995, ha declarado lo siguiente: " La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada... "

En la misma línea la STS de 15 de febrero de 2000 (LA LEY 4862/2000) dictada en el recurso 1049/1994, que se refiere expresamente a un edificio destinado a cafetería: " La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de las facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros Industriales para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para los relativos a toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros Industriales en materia de edificación se encuentra



limitada a los edificios industriales y a sus anejos, y, en consecuencia, anuló la licencia concedida por tratarse en este caso de un edificio destinado a cafetería".

Y la sentencia de 22 de mayo de 2001, citada posteriormente en la sentencia de 22 de marzo de 2002, recurso 2147/2005, concreta que "Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como afines a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990, 4 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1992, entre muchas otras), por lo que procede desestimar el motivo y el recurso".

En resumen, la construcción objeto del presente recurso no es meramente accesoria a una actividad industrial principal - supuesto que podría permitir reconocer la competencia de un Ingeniero-, sino que constituye el único uso al que va dirigido el proyecto. Este uso no es considerado por nuestros Tribunales como industrial, sino que se dirige a albergar concentraciones de personas. Por tanto, la competencia para la redacción de un proyecto de estas características queda reservada a los Arquitectos.

Procede, por lo expuesto, estimar el recurso de apelación y anular la sentencia de instancia, confirmando la resolución administrativa impugnada denegatoria de la licencia solicitada.

QUINTO.- No se hace imposición de costas, dada la estimación del recurso de apelación, con base en el art. 139.2 LJCA (LA LEY 2689/1998).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador D. Hilario Bueno Felipe, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Badajoz de 15 de junio de 2012, dictada en el Procedimiento Ordinario número 374/2011 y, en consecuencia:

1- **REVOCAMOS** la sentencia impugnada.

2- **CONFIRMAMOS** la resolución de la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera de 18 de agosto de 2011, por la que se deniega una solicitud de licencia urbanística para la ejecución de una nave industrial."

2.- Sentencia de 7 de febrero de 2013, dictada por la sección 2ª de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso 4505/2012 promovido por el **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA**, de la que se extracta lo siguiente:

"6.- Por otra parte, la cuestión de la idoneidad profesional de las diferentes y especializadas profesiones técnicas a fin de abordar los cometidos profesionales en materia de edificación ha sido repetidamente abordada por los Tribunales, elaborándose por los mismos una jurisprudencia mayor y menor de la que resulta neto y claro resumen aquella Sentencia de fecha 19 de Enero del 2012, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y donde al resolver estimatoriamente un recurso de casación a título de unificación de doctrina se sentó -por lo que ahora especialmente interesa-, que "esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión y se ha consolidado el principio de la libertad con -el de-, idoneidad...", de forma que "se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad...", lo que a su vez "es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia y la jurisprudencia de esta Sala...".

7.- Sin embargo, igual Sentencia de fecha 19 de Enero del 2012, dictada a título de unificación de doctrina por dicha misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa también apuntó que en ocasiones "EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CLARAMENTE APLICABLE RESULTA DE CONSIDERAR QUE CUANDO LA NATURALEZA DE LA OBRA EXIGE LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN DETERMINADO TÉCNICO, COMO SUCEDER EN EL CASO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA URBANA, LA COMPETENCIA APARECE INDUBITADA Y RECONOCIDA AL ARQUITECTO Y, EN SU CASO, AL ARQUITECTO TÉCNICO", sin perjuicio de que si se tratase de realizar "un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo..., en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de



salud y seguridad; dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana), la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto".

8.- Asimismo, esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ya tuvo ocasión en el pasado de abordar repetidamente y aún de apuntar caso a caso la idoneidad profesional de Ingenieros y Arquitectos, hasta el punto de que si bien en aquellas precedentes Sentencias núms. 758/07, de 4 de Octubre y 78/08, de 7 de Febrero, se señaló la posibilidad de que los profesionales con la titulación de Ingenieros realizasen proyectos de naves industriales o de estudios de detalle, sin embargo aquella otra Sentencia núm. 514/09, de 7 de Mayo, reservó la realización de los correspondientes Estudios de seguridad y salud laboral en el marco de un proyecto de construcción de viviendas a los Arquitectos en cuanto profesionales especializados al efecto, excluyéndose en dicho supuesto a los Ingenieros.

9.- Parece claro pues que por dicho precluido tenor jurisprudencial harto continuado e inclusive doctrinalmente consolidado se ha abierto paso la noción de que en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos, sin que tampoco sea óbice al respecto que en el supuesto de autos la actuación a desarrollar sobre las viviendas sea de mero carácter revisor en la medida en que si se denotasen defectos de cualquier género -extremo por demás harto posible en edificios con más de CINCUENTA (50) AÑOS de antigüedad-, habría que desarrollar actuaciones de facto e "in situ" sobre proyectos técnicos específicos que inexcusablemente deberían ser suscritos por dichos mencionados profesionales del sector de la edificación y no por Ingenieros como de contrario y apelativamente se ha postulado hasta la fecha por aquel Ente colegial-corporativo promovente y apelante.

10.- Por consiguiente, se debe desestimar el recurso de apelación suscitado por la Representación legal de aquel Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia y se ha de confirmar por ende aquella precedente Sentencia núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó aquel acumulativo recurso contencioso-administrativo "ex parte" suscitado contra: (...).

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio (LA LEY 2689/1998), la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de dicho ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA, así como la confirmación de aquella Sentencia núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel otrora Ilmo. Sr. Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra: (...)"

2.- Sentencia de fecha 19 de enero de 2012, para la unificación de la doctrina dictada por la sección 7ª de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 321/2010, de la que se extrae por su importancia lo siguiente:

"SEPTIMO.- En suma, y a salvo la inexistencia de una manifiesta contradicción con la sentencia aportada de la Sala de Extremadura, el resto de las sentencias (las de Valencia y Cantabria) coinciden en la construcción de un polideportivo o mejora de sus instalaciones y llevan al análisis de una situación basada en la identidad (no en la mera similitud o analogía) llegando a conclusiones contradictorias con la sentencia recurrida, que considera correcta la aplicación del artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación .

DE ESTA FORMA, EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CLARAMENTE APLICABLE RESULTA DE CONSIDERAR QUE CUANDO LA NATURALEZA DE LA OBRA EXIGE LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN DETERMINADO TÉCNICO, COMO SUCEDER EN EL CASO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA URBANA, LA COMPETENCIA APARECE INDUBITADA Y RECONOCIDA AL ARQUITECTO Y, EN SU CASO, AL ARQUITECTO TÉCNICO, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.



Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión [por todas, SSTs de 2 de julio de 1976 (Ar. 4487), 27 de mayo de 1980 (Ar. 3857), 8 de julio de 1981 (Ar. 3457), 22 de junio de 1983 (Ar. 3637), 17 de enero de 1984 (Ar. 129), 1 de abril de 1985 (Ar. 1791), 21 de octubre de 1987 (Ar. 8685), 8 de julio de 1988 (Ar. 5616), 9 de marzo y 21 de abril de 1989 (Ar. 2217 y 3221) y 28 de marzo de 1994 (Ar. 1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTs de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007 (LA LEY 280785/2007), cas. 634/2002).

OCTAVO.- Los razonamientos precedentes conducen a fijar como doctrina correcta la precedentemente invocada y a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina. Sin costas.

FALLAMOS

Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina nº 321/2010 interpuesto por la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 8 de octubre de 2009 y sin afectar a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada, procede casar la sentencia recurrida y modificar las declaraciones en ella efectuadas, por considerar que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitable, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza, lo que implica la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Colegio y la anulación de los Acuerdos recurridos, dictados por la Junta de Galicia de 27 de noviembre de 2006 y 2 de febrero de 2007, en el particular punto que no reconocieron la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para poder concurrir en el proyecto de referencia. Sin costas."

3.- Sentencia de 10 de febrero de 2012, dictada por la sección 2ª de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 168/2010, (interpuesto Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental), en la que se destaca por su incidencia en el asunto que nos ocupa lo siguiente:

"PRIMERO.- Ante los motivos esgrimidos por la representación procesal del Colegio apelante, debemos señalar que ya nos hemos pronunciado sobre cuestión similar en la que se decide si los Ingenieros Industriales son o no competentes para redactar un Proyecto de Reparcelación (el supuesto enjuetado ahora es un Estudio de Detalle) relativo a actuaciones urbanísticas en suelo urbano no consolidado, mas concretamente el uso residencial al que van a ser destinadas las parcelas, que conlleva que el destino principal proyectado es el residencial, o sea, viviendas para uso residencial.

En la sentencia de 1 de marzo de 2.006 (LA LEY 59467/2006), recatda en el Rollo de apelación número 582/2005 ya dijimos que las características del proyecto (se refería, como adelantábamos, a un Proyecto de Reparcelación) indican, sin lugar a dudas, que el destino principal proyectado es el residencial, viviendas para uso residencial, núcleo central que delimita el ámbito competencial y del que deriva el resto de determinaciones, lo cual supone que, atendiendo a la naturaleza del proyecto, la competencia le viene atribuida, por específica, a los Arquitectos.

Desarrollando la idea, declaramos que la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 61/1997, de 20 de Marzo EDJ1997/860, delimitó los títulos competenciales en materia de urbanismo del Estado y de las Comunidades Autónomas. A dicho fin manifestó qué debía entenderse por urbanismo, y para ello parte del concepto tradicional de urbanismo conforme a la legalidad ordinaria, determinando positivamente su contenido para concluir que el urbanismo hace referencia a la ordenación de la ciudad, que se articula a través de determinadas técnicas y potestades públicas, como el planeamiento, la gestión y ejecución o intervención sobre la propiedad. Delimitación objetiva de lo que se entiende por urbanismo y que tradicionalmente se ha delimitado comprendiendo el planeamiento, la gestión o ejecución y la disciplina urbanística.



ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica), y concreta el artículo 2 de la misma Ley a través de la enumeración de las facultades que incluye la de la mayor creatividad y responsabilidad profesional cual es la redacción y firma de proyectos (además de las de dirección de actividades objeto de los proyectos, realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informe y planes de labores, ejercicio de la docencia y dirección de industrias o explotaciones o de actividades a que se refieren los anteriores apartados).

El principio de la especialidad, que supone, conforme al propio artículo 2.2 LAPIT, la remisión al Decreto 148/1969, de 13 de febrero (LA LEY 174/1969), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica. Esto es, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la facultad de redactar y firmar proyectos a que se refiere el citado artículo 2.1 se limita, en los casos, de Ingenieros Técnicos al supuesto de que los mismos queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, subrayando que rige respecto de sus atribuciones profesionales el principio de especialidad, y que es obligado remitirse para determinar las mismas a las contempladas en indicado Real Decreto. Por consiguiente, tratándose de Ingeniero Técnico Industrial: mecánica, electricidad, electrónica industrial, química industrial y textil (RD de 20 de enero de 1995).

Y es en este ámbito en el que se inscribe la previsión del RD Ley 37/1977, de 13 de junio (LA LEY 1113/1977), al establecer que los Peritos Industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 HP, la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de cien personas, excluidos los administrativos, subalternos y directivos. Límite de tensión que se eleva a 66.000 voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestación de energía eléctrica.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta Sala en sentencias de 17 de diciembre de 1997, 15 de Noviembre de 1999 y 23 de octubre de 2000 ha tenido ocasión de señalar que el adverbio "además" del párrafo primero del artículo 2.º LAPIT no otorga ningún plus competencial a los Ingenieros Técnicos ya que el párrafo en que se encuentra no puede desconectarse de lo que se dice en el párrafo segundo del mismo artículo 2.º. En esta última norma se atribuyen las mismas atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos a los antiguos Peritos "siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la ingeniería técnica de acuerdo con la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones". Quiere ello decir, según las citadas sentencias de 15 de noviembre de 1999 y 17 de diciembre de 1997 que "la real finalidad del artículo 2.º, cualquiera que fuera el sentido de la normativa antes vigente, no es otra que la de equiparar las atribuciones de los nuevos Ingenieros Técnicos a las de los antiguos Peritos y viceversa; pero sin que pretenda ir más allá de esta equiparación, ni tampoco reconocer a los primeros unas facultades realmente exorbitantes, si es que habrían de poder actuar fuera del campo de su peculiar especialidad, en tanto que a los segundos, no les sería permitido en razón a la limitación expresa consignada en el párrafo segundo".

El principio de idoneidad o capacidad real, de manera que la actuación profesional del Ingeniero Técnico se realice de acuerdo con los conocimientos técnicos que proporciona la respectiva formación universitaria.

La conjunción de los principios de no exclusividad y de competencia propia, evitando monopolios competenciales, sin perjuicio del mantenimiento de la competencia que define cada profesión y la diferencia de las restantes profesiones técnicas."

Así parece concluir el Tribunal Supremo en la Sentencia referenciada que si los Ingenieros Técnicos Industriales pueden redactar y firmar proyectos, la delimitación de sus competencias y atribuciones con respecto a las de los Ingenieros de segundo ciclo viene establecida en razón de la potencia y envergadura del proyecto en los términos antes transcritos. Así las cosas, la Sala considera que el problema principal no debe ceñirse a las competencias entre Ingenieros Industriales Técnicos o Superiores sino que presenta mayor envergadura dado que el proyecto discutido al poder calificarse de "industrial", pues se trata de un edificio destinado a garaje, lo que en sí mismo considerado constituye una empresa o industria, para cuya construcción están capacitados tanto los Arquitectos como los Ingenieros técnicos industriales.

De hecho, tal y como se recoge en la Sentencia de 6 de marzo de 2001, del Tribunal Supremo: "La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros Industriales para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros Industriales en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos".

Por ello, entendemos plenamente aplicable al caso que nos ocupa el Acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga de 21 de mayo de 2001, en el que, previa audiencia de los Colegios Profesionales de Arquitectos, Arquitectos



Técnicos, Ingenieros Industriales y de Caminos, Ingenieros Técnicos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y Decoradores, se realiza una clasificación de las diversas intervenciones profesionales puestas en relación con los distintos usos edificatorios. Acuerdo, por lo demás, que respeta íntegramente los principios extraídos de la doctrina del Tribunal Supremo.

Dicho acuerdo recoge que los proyectos relativos a la construcción de edificios, públicos o privados, cuyo uso principal sea aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, forestal, industrial, naval, de la Ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de Ingeniería y su explotación, o bien otro uso diverso de los anteriores y que no sea administrativo, sanitario, religioso, RESIDENCIAL, docente o cultural, podrán ser realizados por los Ingenieros técnicos -Industriales y de Obras Públicas-, sin limitación cuantitativa en el campo de su respectiva especialidad, si bien cuando excedan de las limitaciones establecidas para los peritos industriales, dichos proyectos habrán de ser previamente visados por el Colegio Profesional, a efectos de que exista un juicio previo en torno a la importancia o complejidad de la edificación.

En el caso que nos ocupa, el proyecto hace referencia a una construcción de un edificio destinado a garaje, por lo que al no tratarse de una construcción excluida de su ámbito competencial y contar con el visado del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en el que expresamente se indica que se han tenido en cuenta todas las disposiciones legales aplicables, procede la completa desestimación del Recurso planteado en todas y cada una de las pretensiones deducidas. (...)."

3.- CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto se desprende una clara línea jurisprudencial que considera como un criterio consolidado el entender que en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos, o en su caso, arquitectos técnicos.

En consecuencia, los ingenieros (industriales, agrónomos..) carecerían de competencias para informar sobre las condiciones de habitabilidad de una vivienda, por cuanto el objeto de dicho informe sería globalmente, no las infraestructuras que la componen, sino la totalidad del edificio o inmueble, que, al estar destinado al uso residencial, quedaría reservado a los técnicos de la rama de la arquitectura, siendo éstos los únicos facultativos con atribuciones para determinar si una vivienda es apta para habitar en ella o no.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Elda, a 28 de enero de 2014
LA JEFA DE SECCIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES

Fdo.- Ana Esther Galiano Mansilla